

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Cchoa* FILIACION N.º *683* CELDA N.º *145*



Delito *Hurto*

Pena *Cuatro años (4 años)*

Comienza la condena *Junio 14 de 1875*

Termina la condena el *14 de Junio de 1879*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

7 683.

577
Anotado bajo el N. 431 a p. 8. sta



M. Maraf
N. 142.

Testimonio de la condena del reo Pedro Ochoa contra quien se libró mandamiento de prision en cuarenta y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

ante Callao Setiembre Cuatro de mil ochocientos setenta y cinco - Por devuelto en la fecha cumplase lo ejecutoriado y en su consecuencia saquese testimonio de las condenas y remítase al Señor juez de Rematados - Rospihlisi - Ante mi - José Miguel Corzo.

Filiacion Estatura - seis pies y media línea - Pelo negro crespo - Ojos poblados - Ojos pardos - Nariz - Aguilena - Labios regulares - Boca - regular barba - pera y bigote - Cara aguilena Color triguero - Señales particulares - un lunar negro de carne en el carrillo

derecho - en la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Ochoa y Margarita Pizaro por hurto a su favor el agente fiscal, defensor de los

nos el Doctor Don Antenor Carias
Vistos y considerando primero que
segun los partes de fojas una y
Cuatro Pedro Ochoa fue acusado
de haber perpetrado un robo a la
una del dia cinco de Setiembre el
finis en esta Ciudad en un Callejon
de la Calle del Ferro-Carril y que fue
prendido dentro de la habitacion
de Don José Gonzalez Salis Corina
y se le aprehendio a poca distancia
y se le extrajeron del bolsillo unas
llaves y ansua encontrandose otras
en su habitacion que fue registrada
habiendo sido reconocido dicho in-
dividuo como autor de otro robo
que se verifico el veinte y uno de
julio del año proximo pasado
en casa de Doña Maria Murillo
por todo lo que fue aprehendido
y sometido a juicio en union
de su concubina Margarita
Rivas a la que se ha considerado
como encubridora de dichos hurtos
Segundo que segun el presente
juicio se ha descreditado con la
declaracion del guardia José



Manuel Miranda de fogas veinte y
 ocho, que Ochoa fue el que penetró
 en la casa de la Merillo cuando esta
 se hallaba ausente y la puerta cerrada
 abriéndola Ochoa con llave maestra,
 lo que se corrobora con la del
 Inspector Quiroga de fogas veinte y
 seis vuelta diligencia de recorro inmen-
 to de fogas treinta y ocho y de inspección
 de fogas veinte y cuatro de la que aparece
 haberse encontrado en casa de Ochoa
 una gatera de oro que la Merillo ha
 acreditado por suya; tercero que por
 las demás declaraciones está tam-
 bin plenamente acreditado que Ochoa
 fue encontrado en el cuarto de
 Gonzales en circunstancias que
 este había salido de él, lo que
 manifiesta que fue abierto tam-
 bin con llaves ganadas por el mismo

Manuel Miranda
 Inspector

que no se ha encontrado lecion en la
puerta. Cuarto que sin embargo no
existe plena prueba respecto de
los objetos que han sido robados,
pero habiendose practicado los
robos valiendose sus autores
de llaves falsas lo comprende
lo dispuesto en el articulo ^{veintiocho}
veinte y ocho del Código Penal
segun el que y lo que dispone
el cuarenta y cinco debe imponer
á Ochoa la pena que prescribe
aquel articulo agravada en un
termino, debiendo hacerse esta
operacion con arreglo á lo pres-
crito en el articulo cuarenta y
tres: quinto que respecto de Margarita
Rivas solo existen presunciones de
complicidad que no siendo bastante
para imponerse pena, debe proceder
en los terminos que indica el finis
del articulo cinco ochos del Código de
Enjuiciamiento Penal. Por tales
fundamentos - Tallo que debe
condenar y condena á Pedro Ochoa
á cuatro años de penitenciaría con



las accesorias que prescribe el artículo
 treinta y cinco del Código Penal ya
 citados y Absueltos de la Instancia á
 Margarita Pizarro devolviéndose á
 los nos las especies que les fueron
 quitadas por la policía Y por esta mi
 Sentencia juzgando en primera Ins-
 tancia que se Consultará al Superior
 Tribunal sino fuese apelada en tiempo
 oportuno, así lo pronuncio mando
 firmo Callao Mayo primero de mil
 ochocientos setenta y cinco - Vladis-
 lao gutis Raspignosi - Pro y pro
 vincia la sentencia que preside el
 Señor Doctor Don Vladislao gutis
 Raspignosi, Abogado de los Tribunales
 de justicia de la República y juez
 de primera Instancia de esta
 Provincia haciendo audiencia pública
 en la sala de su despacho á presen

Cia de los testigos Don Vicente Julian Coronel y Don Manuel Dominguez Sánchez a las dos de la tarde del dia de su pronunciamiento =

sent. de
2.ª y 3.ª

José Miguel Corzo = Lima jurado
Catorce de mil ochocientos setenta

y cinco = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor fiscal confirmaron la sentencia de penas ochenta y dos vueltas por fecha primero de Mayo último, en la parte apelada por la que se condena a Pedro Ochoa a cuatro años de penitenciaría con sus respectivas acesorias: la aprobaron en la Consultava por la que se absuelve de la instancia a Margarita Rivas; y los devolvieron Pedro - Alvarez - Dorado -

Yo de
3.ª Inst.

J. Pinedo = Lima = Manuel

Don Castellano Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Ochoa en la causa que se le ha seguido por robo este Supremo Tribunal ha



expedido la resolución siguiente =
 Lima quince veinte de mil ochocientos
 setenta y cinco - Vistos: de conformi-
 dad con lo expuesto por el Señor fis-
 cal declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista pronunciada
 por la Ilustrísima Corte Superior
 de este Departamento, Corriente a
 fojas noventa y dos, su fecha catorce de
 junio último, confirmatoria de la
 apelada de fojas ochenta y dos vuelta,
 que condena a Pedro Dehwa a cuatro
 años de penitenciaría con sus accu-
 sorias; y los devolvieron - Alvarez -
 Ribeyro - Murros - Arenas -
 Oviedo - Alzamora - Sánchez -
 Se publicó conforme a la ley se que
 certifico - Manuel L. Castellanos
 Manuel L. Castellanos -

Conforme con las piezas originales a las
que me remite si fuese necesario; y en cumplimiento de lo ordenado pongo el presente
testimonio por duplicado despues de haber
observado lo que previene el articulo de
Cientos setenta y Cuatro del Codigo de Organi-
zamiento Civil Callas Setiembre quince
de mil ochocientos setenta y cinco

P. B.

Resignacion

W. J. L.